



Municipalidad Distrital de Characato

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 056-20233 -GAT-MDCH.

Characato, 23 de OCTUBRE del 2023.

VISTOS:

Conforme el expediente de Registro N° 8627-2023, en donde solicitan la nulidad del registro de contribuyente N° 411077.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la presentación de la Declaración Jurada tributaria del Impuesto Predial se encuentra normada al amparo del inciso b) del Art. 14° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, en conformidad con el Art. 88° del Código Tributario., la Declaración Jurada tributaria del Impuesto Predial es la base para la determinación de la obligación tributaria, en consecuencia, **a través de esta la o los declarantes reconocen ser deudores tributarios, en ese sentido solo tiene efectos tributarios y no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad.**

Conforme el art. 9.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, **las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.** Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, **los poseedores o tenedores, a cualquier título,** de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes." son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total.

SEGUNDO: DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL

Que con relación al cómputo del plazo, el artículo 44° del referido código tributario, establece que éste debe iniciarse desde el **1 de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva,** cuando la ley hubiera dispuesto dicha presentación (numeral 1) supuesto aplicable al Impuesto Predial, o desde el 1 de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria para el caso de tributos determinados por la Administración, entre ellos los Arbitrios Municipales (numeral 3).

Las Declaración Jurada tributaria del Impuesto Predial se encuentra normada al amparo del inciso b) del Art. 14° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, en conformidad con el Art. 88° del Código Tributario., la Declaración Jurada tributaria del Impuesto Predial es la base para la determinación de la obligación tributaria, en consecuencia, a través de esta la o los declarantes reconocen ser deudores tributarios, en ese sentido solo tiene efectos tributarios y no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad, y conforme la resolución RTF N° 4176-1-2007, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado respecto a que la Declaración Jurada de Autoavalúo por parte de la Administración Tributaria es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual si podría ser determinado en el Poder Judicial

TERCERO: DE LA SOLICITUD.

Conforme el expediente N° 8627-2023, respecto de la nulidad del registro de contribuyente 411077 a nombre de FORTUNATA TURPO FLORES en donde se le consigna su propiedad, por lo que solicita que se le declare la nulidad en merito a existir un propietario formal

CUARTO: DEL ANALISIS Y REVISION

Conforme el análisis efectuado, la administrada **en su solicitud de registro N° 8627-2023,** respecto del punto de la nulidad del registro de contribuyente 411077 a nombre de FORTUNATA TURPO FLORES en donde se le consigna su propiedad, por lo que solicita que se le declare la nulidad en merito a existir de que la contribuyentes es la propietario formal, hacemos en mención que la señora DANITZA CARRY GOMEZ TURPO





Municipalidad Distrital de Characato

a solicitado su registro como contribuyente del predio consignado como ASOC. VILLA DON FABIO MZ.D, LOTE 06 CON FECHA 06-10-2023, por lo que conforme lo analizado no PROCEDE que se declare la nulidad DEL CODIGO DE CONTRIBUYENTE 411077 EN MERITO A que, la presentación de la Declaración Jurada tributaria del Impuesto Predial se encuentra normada al amparo del inciso b) del Art. 14º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 776, en conformidad con el Art. 88º del Código Tributario., la Declaración Jurada tributaria del Impuesto Predial es la base para la determinación de la obligación tributaria, en consecuencia, a través de esta la o los declarantes reconocen ser deudores tributarios, en ese sentido solo tiene efectos tributarios y no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad., cabe para indicar para efectos de materia de quien tiene el mejor derecho de propiedad quien determina la propiedad el es poder judicial y no la municipalidad.

Por lo tanto, en consideración a lo expuesto, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad distrital de Characato, haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud con Registro N° 8627-2023 presentado por DANITZA CARRY GOMEZ TURPO EN REFERENCIA AL PUNTO en donde solicita la NULIDAD del registro del código de contribuyente N° 411077.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente a la Administrada en el domicilio fiscal ASOC. VILLA DON FABIO MZ. D, LOTE 6; remitiendo los actuados al ulterior archivo en la Carpeta Tributaria del administrado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHARACATO

Abog. *Valeria M. Condeni Colque*